
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Haché Colecciones, S. A. |
| Abogados: | Dr. José Antonio Columna y Licda. María Elena Vásquez. |
| Recurrido: | Jorge Antonio Ordóñez Rey. |
| Abogados: | Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones, S. A., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Julián Antonio Haché Salado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340633-4, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Antonio Columna y a la Licda. María Elena Vásquez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 071-0036683-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle "C" #9, Reparto Esteva Oeste, ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Antonio Ordóñez Rey, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669732-7; quien tiene como abogados constituidos especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-017-8712-5 y 001-1624833-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero #54, suite #412, cuarta planta, edificio Galerías Comerciales, ensanche El Vergel, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 404-2010, de fecha 1ro. de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por HACHE COLECCIONES, S. A., mediante acto No. 430/2009, instrumentado y notificado el primero (01) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial EMIL CHAIN DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, mediante acto No.*

408-09, instrumentado y notificado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el ministerial JUAN FRANCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0809-09, relativa al expediente No. 036-2007-0320,, dada el treinta (30) de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**. RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal presentado por la entidad HACHE COLECCIONES, S. A., descrito en el ordinal anterior por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental presentado por el señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero, literales B y C, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga "TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, y en consecuencia: A) Se declara resuelto el contrato de fecha 02 de diciembre de 2006, suscrito entre el señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, y la sociedad comercial HACHE COLECCIONES, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. B) Condena la Sociedad Comercial HACHE COLECCIONES, S. A., a devolver la suma de Diecinueve Mil Quinientos Cincuenta y Siete Euros con 10/100 (Eu\$19, 557, .10), a favor del señor JORGE ANTONIO ORDOÑEZ REY, por concepto del pago de la orden No. 24, de fecha 02 de diciembre de 2005, por los motivos anteriormente expuestos. C) Condena a la sociedad comercial HACHE COLECCIONES, S. A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), por las razones antes expuestas;"; **CUARTO**: CONFIRMA en sus demás ordinales la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas; **QUINTO**: COMPENSA las del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 21 de junio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto núm. 0082-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, figuran en la sentencia impugnada; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sociedad comercial Haché Colecciones, S. A.; y como parte recurrida Jorge Antonio Ordóñez Rey; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 0809-09, de fecha 30 de julio de 2009, acogió parcialmente la demanda, entre otras cosas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación tanto por la parte hoy recurrente como por la hoy recurrida, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y confirmó en sus demás ordinales el fallo impugnado mediante sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, hoy impugnada en casación.

(2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por violar el principio de indivisibilidad del litigio, toda vez que la parte hoy recurrente no emplazó a la entidad Margaritelli Italia S. p. A., quien ha sido parte del proceso desde el primer grado en calidad de interviniente forzosa y a la cual le fue notificada la sentencia hoy impugnada en casación por ser parte del proceso, conjuntamente con la notificación realizada a la parte recurrente, no obstante, esta no fue emplazada en casación.

(3) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas"; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad".

(4) Del estudio del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la entidad Margaritelli Italia S. p. A., se encontró instanciada tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua* en su calidad de interviniente forzosa, la cual fue solicitada por la hoy recurrida a fin de que fuera condenada conjuntamente con la hoy recurrente en reparación en daños y perjuicios por resultar responsable solidariamente por los daños ocasionados a la hoy recurrida conforme a lo establecido en el Art. 102, de la Ley núm. 358-05, sobre protección de los derechos al consumidor o usuario; y b) que el hoy recurrido notificó la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente y a la entidad Margaritelli Italia S. p. A., a través del acto núm. 316/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que siendo parte del objeto de la demanda original en reparación en daños y perjuicios, la cual también se le atribuye a la entidad Margaritelli Italia, S. p. A., resulta indivisible el objeto de la especie y en tal sentido, conforme al principio de indivisibilidad la parte recurrente se encontraba en la obligatoriedad de poner en causa en el presente recurso, tanto a la hoy recurrida como a la entidad Margaritelli Italia S. p. A., por haber esta última formado parte en el proceso celebrado ante la corte *a qua* y beneficiarse de la decisión ahora impugnada, toda vez que la misma rechaza la solicitud realizada por la hoy recurrida de que fuera revocada la exclusión de la entidad Margaritelli Italia S. p. A. ordenada por el tribunal de primer grado, a fin de que la entidad Margaritelli Italia S. p. A., fuera condenada solidariamente de daños y perjuicios conjuntamente con la hoy recurrente, tal como se verifica en la pág. 29 de la decisión impugnada; que al quedar constatado que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto únicamente contra Jorge Antonio Ordoñez, en violación al principio de indivisibilidad procesal antes expresado, procede acoger el presente medio de inadmisión y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

(5) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Haché Colecciones S. A., contra sentencia civil núm. 404-2010, de fecha 1ro. de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Haché Colecciones S. A., al pago de las costas procesales a favor de de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.